

Nota a Despacho. Popayán, 5 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 819

Popayán, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Radicación:	19001-31-10-001-2023-00187-00
Demandante:	JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA
Demandado:	JUAN DIEGO RIVERA VASQUEZ

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA**, para que adelante proceso de adjudicación de Apoyos, en beneficio del señor **JUAN DIEGO RIVERA VASQUEZ** persona mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC No 1.061.805.743, de Popayán-Cauca, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

La parte actora indica en las pretensiones que el señor JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ, requiere de un apoyo para ser asistido en su autodeterminación, administración de bienes que tenga o llegare a tener (a título de tenencia,

posesión, o dominio), y particularmente para asistirlo en la sucesión testada de la señora ALICIA VELASQUEZ DE RIVERA, quien en vida se identificó con la CC No 25.255.220, igualmente para asistirlo o representarlo en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, expresando sus preferencias, honrando y haciendo valer su voluntad y facilitar el ejercicio de su capacidad legal, conforme a la Ley 1996 de 2019., pero no precisa que clase de bienes posee o pretende obtener, igualmente debe manifestar si la persona con discapacidad es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, considerando que según los hechos posee derechos litigiosos pendientes de reclamar y demás que sean de interés patrimonial del demandado debe plasmar o identificar los mismos a fin de concretar los apoyos que requiere.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero y al quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)"'. (Destacado por el Juzgado)

El incumplimiento de la norma en cita radica en tanto no se informó el correo electrónico del señor **JUAN DIEGO RIVERA VASQUEZ**, sumado a ello se tiene que no se remitió a la dirección física del demandado copia de la demanda y sus anexos simultáneamente.

Lo cual se debe aplicar en igual sentido a los demás parientes de la persona con discapacidad señor **JUAN DIEGO RIVERA VASQUEZ**, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderada judicial, por el señor **JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA** respecto del señor **JUAN DIEGO RIVERA VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO**, identificada con C.C. No.1.061.761.056 de Popayán (Cauca) y TP No 298.936 del C.D de la J., para que actué como mandataria judicial del señor **JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7db152573e1c77b96fcd98b891748c2ee55718e9026de0661eafb2eabf23c**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>